

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

LA NUEVA TIPOLOGÍA DE LA JUSTICIA

I. ÁMBITOS, RELACIONES Y CATEGORÍAS DE LA JUSTICIA

1. *Las materias, los espacios y las sociedades*

Retomando lo expuesto desde un principio, puede afirmarse que el derecho contemporáneo se encuentra estructurado a partir de tres ámbitos materiales y seis ámbitos espaciales.⁵²⁷

Cada uno de ellos está caracterizado por sus propios principios y, entre todos, por una tensa relación de competencia, atravesada a su vez por las cinco tendencias que también fueron expuestas en su oportunidad.⁵²⁸

Los referidos ámbitos materiales son: *i)* el derecho privado, *ii)* el derecho público, y *iii)* el derecho social. Los ámbitos espaciales —territoriales y personales— son: *i)* los derechos intra-estatales, *ii)* los derechos estatales, *iii)* los derechos internacionales, *iv)* los derechos transnacionales, *v)* los derechos supranacionales, y *vi)* el derecho global.

Por su parte, las orientaciones —fenómenos e interpretaciones— que han venido configurando sus relaciones, son, como se recordará: *i)* la estatalización del derecho y su re-constitucionalización, *ii)* la socialización del derecho privado y público, *iii)* la privatización del derecho público y social, *iv)* la internacionalización de los derechos nacionales, y *v)* la constitucionalización del derecho internacional.

Ahora bien, cada uno de los ámbitos mencionados tiene su propia lógica interna, distinta a la de los demás, lo que a veces genera oposiciones y en otras complementariedades, que son —como se ha insistido— las que conviene enfatizar y afianzar.

Así, en lo material, el derecho privado se caracteriza por la autonomía de la voluntad, con el predominio del principio dispositivo y su contraparte

⁵²⁷ Véase *supra* capítulo primero, apartados III, IV y V.

⁵²⁸ *Idem.*

que es la responsabilidad resarcitoria. El derecho público tiende sobre todo a procurar el bien común y la seguridad jurídica, imponiéndose a la libertad personal en nombre del orden. Y el derecho social busca principalmente la distribución, el reconocimiento y la participación respecto de diferentes grupos, limitando la libertad en aras de la igualdad y redefiniendo las nociones de bien común y orden social.

Por su parte, en lo espacial, los derechos intra-estatales se distinguen por la autonomía sociocultural y jurídica reclamada por comunidades étnicas o históricas. Los derechos estatales destacan por sus criterios de territorialidad y nacionalidad, así como por su imperatividad vertical y coactiva. Los derechos internacionales se distinguen por su diferente obligatoriedad —que va desde el *soft-law* hasta el *ius cogens*, pasando por los tratados—, así como por su efectividad matizada. Los derechos transnacionales se definen a partir de los principios de autorregulación y autonomía relacional. Los derechos supranacionales se caracterizan por la operatividad reforzada de sus organismos y la primacía y efecto directo de sus normas. Y el derecho global —aún en proceso de formación, a partir del derecho internacional universal y del diálogo entre los derechos supranacionales y transnacionales—, parecería estarse estructurando a partir de los principios de solidaridad, subsidiariedad, reserva y coordinación.

Ahora bien, los anteriores ámbitos espaciales, en realidad parten de la consideración de los distintos tipos de sociedades más o menos organizadas —económica, política y jurídicamente—, que en la actualidad podrían clasificarse en: *i*) comunidades intra-estatales, *ii*) Estados, *iii*) organismos internacionales y comunidades supranacionales de diferente alcance geográfico, *iv*) diversos actores transnacionales, como organizaciones no gubernamentales, cámaras o colegios empresariales, profesionales o científicos, empresas multinacionales asociaciones religiosas, etcétera, y *v*) el *totus orbis* vitoriano, el sistema-mundo, la humanidad o como quiera designarse a la sociedad universal de todos los hombres.⁵²⁹

⁵²⁹ Cabe reconocer y adelantar que para algunos resultará cuestionable incluir a las o los diversos actores transnacionales como formando sociedades organizadas. Por ello, debe puntualizarse que su naturaleza es *sui generis*, al igual que la de su propio derecho, que aunque goza de cierta autonomía, también alterna con varias disposiciones de orden público o social que derivan de otros ordenamientos internacionales y estatales. En cualquier caso, la razón de considerarlos —con todos los apegues del caso— como sociedades, busca destacar que además de la existencia de un ámbito jurídico transnacional, dicho espacio se corresponde con la existencia de diversas actividades transnacionales, como el comercio, las religiones y los intercambios profesionales, culturales, académicos y científicos —entre otros— que rebasan los confines nacionales y se desarrollan dentro del contexto de una sociedad civil transnacional que al menos en parte se ordena a sí misma.

La cuestión a destacar es que cada una de las anteriores sociedades organizadas cuenta con su propio ordenamiento espacial —de estatuto territorial, personal o mixto, según el caso—, que a su vez se configura a partir de alguna combinación entre sus principios y los propios de sus proyecciones materiales, es decir, del derecho público, privado y social.

Pues bien, precisamente a partir de la combinación entre los ámbitos espaciales y materiales en cada ordenamiento, en cada sociedad, es posible intentar una primera clasificación del derecho y la justicia.

De acuerdo con la misma, puede hablarse de —y de hecho, en la práctica, ya se hace referencia a— un derecho público estatal, un derecho privado transnacional o a un derecho social internacional, y así sucesivamente respecto de los demás, en todas las posibles combinaciones que resultan del cruce de los ámbitos descritos.

Sin embargo, conviene advertir que en virtud de la diferente evolución y características de los distintos ordenamientos, sólo en algunos se encuentran plenamente desarrollados todos los ámbitos materiales, como es el caso de los derechos estatales.

En otros ordenamientos, como los derechos transnacionales relativos a los negocios, se advierte que se encuentra más avanzado el derecho privado a través de la *lex mercatoria*, aunque contenga algunos elementos de derecho público y social. No obstante, dicha apreciación tampoco puede generalizarse para los demás ordenamientos jurídicos transnacionales, pues a manera de ejemplo, el derecho canónico de la Iglesia Católica integra los tres referidos ámbitos materiales. Por otro lado, al interior de los ordenamientos internacionales, el derecho social se encuentra aún pendiente de transitar el tramo final de su evolución, más allá del actual reconocimiento de su exigibilidad.

Pero es sobre todo en el ámbito del derecho global donde puede afirmarse que existen todavía muchos pendientes en todos los campos.

En cualquier caso y más allá de la relativa utilidad esquemática de esta primera clasificación, lo importante es recordar que: *i*) cada ámbito se caracteriza por sus propios principios, *ii*) cada principio representa un interés contrapuesto —individual, de grupo, social, o de las diferentes sociedades organizadas—, y *iii*) resulta necesario atemperarlos entre sí para alcanzar siempre soluciones justas en concreto.

Para ello, se considera que su articulación requiere de ciertos principios bisagra, especialmente: la dignidad humana, los derechos humanos, el bien común, la solidaridad, la subsidiariedad, la libertad, la igualdad, la proporcionalidad y la regularidad.

2. *Los sujetos, las posiciones, las prestaciones y los objetos*

La caracterización de los tipos actuales de la justicia requiere —como se expuso— que se tomen en cuenta los anteriores ámbitos, que se entiendan sus diferentes lógicas y principios, que se consideren las tendencias que han incidido sobre los mismos, y que se ubiquen sus diferentes combinaciones.

Además, necesita de la comprensión de los diferentes tipos de relaciones que pueden establecerse a su interior.

Relaciones que se identifican atendiendo tanto a las posiciones de los sujetos que participan en las mismas cuanto a las prestaciones —de dar, hacer y no hacer— que se deben las partes entre sí y que están referidas a sus objetos.

A. *La herencia de la teoría clásica*

Con respecto a las posiciones y prestaciones, cabe recordar que desde Aristóteles se distinguió, primeramente, entre las relaciones de justicia “sinalagmáticas” —o de estricta igualdad—, y las “analógicas” —o de igualdad proporcional—, de modo que siempre se tratase igual a los iguales y a los desiguales proporcionadamente a su desigualdad.⁵³⁰

Además, la teoría clásica nos legó también su célebre división de la justicia en sus tres tipos tradicionales —conmutativa, distributiva y legal—, distinguiendo dentro de cada sociedad y las “relaciones entre las partes”, “entre las partes y el todo” y “entre el todo y las partes”.⁵³¹

Dentro del anterior esquema general, la justicia conmutativa o correctiva regulaba —y sigue regulando—, las relaciones e intercambios horizontales entre los particulares, conformando el mismo eje en torno al cual giraba el derecho privado.

Y lo hacía, en principio, en términos sinalagmáticos, es decir, estrictamente igualitarios.

Dicha igualdad estricta, podía y puede —según la teoría clásica—, asumir diferentes modalidades en atención a su objeto; específicamente:

⁵³⁰ Véase *supra* capítulo segundo, apartados I y II.

⁵³¹ En efecto, retomando la exposición de Aristóteles del libro V de la *Ética a Nicómaco*, Santo Tomás de Aquino escribió: el “*ordo iustitiae*” era triple: “*ordo partium ad partes*”, “*ordo totius ad partes*” y “*ordo partis ad totum*”. Cfr. *Summa Theologica*, IIa-IIae, q. 61.

- a) la igualdad de identidad, como cuando se devuelve la misma cosa dada en préstamo o comodato; o
- b) la igualdad de equivalencia, como cuando se permutan dos bienes o cuando se paga un determinado precio para comprar un objeto cualquiera; o bien,
- c) la igualdad resarcitoria, cuando se repara un daño mediante una indemnización pecuniaria.

Adicionalmente, en la justicia correctiva u horizontal, podía —y puede— aplicarse también una medida de igualdad analógica o proporcional, tratando diferenciadamente a las personas en proporción a sus respectivas desigualdades.

Dichas medidas proporcionales estaban referidas a la prestación u objeto de la relación, aunque atendían a ciertas características individuales de las partes dentro de la misma.

Tales medidas objetivamente proporcionales, fueron derivadas de las siguientes cualidades personales:

- a) de su diferente condición, como en las sociedades mixtas, donde debe tratarse diferentemente al socio capitalista y al socio industrial;
- b) de su distinta función, como cuando se atribuyen mayores ganancias a quien corre mayores riesgos, o
- c) atendiendo a otros criterios, como cuando para el establecimiento de una pensión alimenticia, se considera a la vez la necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor.

Ahora bien, las anteriores medidas generales —estrictas y analógicas—, respecto de las prestaciones y las cosas, se aplicaban también —según la teoría clásica— en lo vertical.

Así fueron adoptadas tanto por la justicia distributiva como por la justicia legal, como las dos especies de la justicia política que definían las relaciones entre la sociedad y sus miembros, configurando el derecho público.

En efecto, mediante la justicia legal, la comunidad reclamaba —y aún exige— de sus miembros lo que le deben, tanto de manera estricta como proporcional.

Ello se tradujo, en primer lugar, en la obligación de contribuir para sufragar los gastos comunes a través de los impuestos. Pero también en el deber de respetar la autoridad y el orden jurídico, de cuyo incumplimiento se seguían —de manera estricta o proporcional— las sanciones y las penas,

mismas que dieron lugar a la subespecie de la justicia retributiva, vindicativa o penal.

Por su parte, en razón de la justicia distributiva, era la sociedad la que estaba obligada para con sus miembros —también de modo estricto o proporcional—, a procurarles seguridad, gobierno y orden jurídico, así como diversos servicios y obras públicas. La justicia distributiva era pues —y sigue siendo—, la justicia del reparto del bien común.

Adicionalmente, como parte de dicha justicia distributiva, se fue estableciendo históricamente el Estado de derecho y desarrollándose la obligación de la sociedad políticamente organizada, de brindarle protección a sus miembros contra ella misma; es decir, respecto de sus órganos de gobierno: limitando su poder, sujetándolos a la ley y reconociendo las correlativas libertades ciudadanas.⁵³²

Dicho proceso histórico, cuyos orígenes se han remitido —alternativamente y entre otros— al *habeas corpus* de Inglaterra, al *judicial review* norteamericano, o a los tribunales constitucionales, en realidad tiene como su antecedente más remoto e importante —paradójicamente menos conocido—, en el contrafuero del derecho castellano y en el amparo indígena del derecho indiano.⁵³³

En todo caso, a dicha proyección de la justicia distributiva suele llamársele —a partir de H. Coing— justicia protectora o *protective justice*, también latinizada como *iustitia tutatrix*.⁵³⁴

Como puede apreciarse a partir del anterior repaso, las aportaciones de la teoría clásica en materia de la tipología de la justicia, son indudablemente significativas.⁵³⁵

⁵³² Sobre dicho proceso histórico característico de los periodos moderno y contemporáneo, entre la ingente literatura se remite nuevamente al lector interesado a la obra de Marquardt, B., *Historia mundial del Estado*, tt. III y IV..., *cit.*

⁵³³ Véase *supra* capítulo segundo, apartado II.

⁵³⁴ Cfr. Englard, *Corrective and Distributive Justice. From Aristotle to Modern Times...*, *cit.*, pp. 180 y 185.

⁵³⁵ Una contribución adicional de la teoría clásica, que no se menciona en el cuerpo del texto por ser inconducente para los efectos más esquemáticos de la exposición sobre los tipos clásicos de la justicia, se encuentra —como se recordará— en el ámbito del derecho de gentes. Se trata de la afirmación, entre las naciones, de los principios de la justicia conmutativa, referidos principalmente al cumplimiento de los tratados, a la evitación de los daños y a la guerra justa. Pero también —y sobre todo— de un incipiente deber de justicia de asistencia recíproca, en miras del bien común universal, que constituye un antecedente cierto de la justicia social global. Asimismo, destaca el reconocimiento en las relaciones entre las naciones y los particulares, de un derecho de comunicación, con múltiples proyecciones en materia comercial, de difusión de la cultura y de compartición de los bienes. Véase *supra* capítulo

Sus relaciones, en términos de posición, fueron o bien horizontales entre las personas particulares —como miembros de la sociedad—, o bien verticales, entre las personas particulares como partes de la comunidad y la comunidad misma. Y en términos de su objeto, fueron o bien sinalagmáticas o estrictas, o bien analógicas o proporcionales.

De hecho, ese último aspecto de la teoría clásica ya contenía el embrión de la justicia social, pues las medidas analógicas o proporcionales, aunque referidas a la prestación y al objeto, ciertamente se determinaban en atención a diversas características personales, como el mérito, la condición, la función y otras, que ya permitían un intercambio horizontal —entre particulares—, y una contribución y reparto verticales —entre la sociedad y sus partes—, dotados como de cierta incipiente diagonalidad.

B. *Las aportaciones de la justicia social*

Precisamente la configuración de una justicia diagonal, diferente tanto de la aritmética, estricta o sinalagmática, cuanto de la geométrica, proporcional o analógica, constituye la principal aportación a la tipología de la justicia del derecho social.

En efecto —y como se recordará—, más allá de sus diversos antecedentes, fue a partir de mediados del siglo XIX cuando inició el itinerario de desarrollo de la justicia social, que para los efectos del presente apartado, nos presenta dos nuevos sujetos y una nueva posición para las relaciones de justicia: el grupo y sus miembros, así como su respectiva tutela especial para compensar ciertas asimetrías.⁵³⁶ Además, la justicia social nos aporta tres nuevas prestaciones y objetos: la redistribución, el reconocimiento y la participación.⁵³⁷

Desde las anteriores categorías, debe considerarse a la justicia social como un nuevo tipo de justicia, que viene a sumarse a los tres clásicos, más allá de su cercanía y a veces confusión con la justicia distributiva.⁵³⁸

Un tipo de justicia que define nuevas relaciones, que trasladan la incipiente diagonalidad de la proporcionalidad tradicional respecto de los obje-

cuarto, apartado I. Posteriormente, al tratar en forma específica los tipos de la justicia internacional y global, se hará alusión a este legado particular de la teoría clásica.

⁵³⁶ Véase *supra* capítulo tercero, apartado II.

⁵³⁷ Véase *supra* capítulo tercero, apartados IV, V y VI.

⁵³⁸ Véase *supra* capítulo tercero, apartado VII.

tos, hacia un especial énfasis en la protección de ciertas categorías de personas y sus mismos grupos.⁵³⁹

Así las cosas, en términos de relación, además de las horizontales y de las verticales, una teoría integral de la justicia debe considerar las diagonales, reconociendo que junto a la trilogía clásica de la justicia —conmutativa, distributiva y legal—, existen otras seis nuevas categorías: la justicia conmutativa-social, distributiva-social y legal-social, en dos proyecciones distintas, según se trate de relaciones con grupos o con personas pertenecientes a determinadas categorías.

Ejemplificando brevemente.

Las relaciones entre particulares pueden ser conmutativas-sociales-individuales, como cuando involucran a un productor frente a un consumidor, que goza de una especial tutela en razón de su posición asimétrica. Y serán conmutativas-sociales-grupales, cuando participen en las relaciones ciertos grupos, como sindicatos o comunidades agrarias, con sus derechos de huelga, negociación colectiva o propiedad común.

Por su parte, las relaciones entre las categorías de grupos o colectivos y sus miembros con las sociedades organizadas podrán ser distributivas-sociales-individuales, como cuando se les asigne a ciertas personas un beneficio económico —en dinero o en especie—, como parte de algún programa social. E igualmente podrán ser distributivas-sociales-grupales, como cuando se le otorgue a un determinado grupo, una cierta participación política, o se le reconozca una determinada identidad cultural, asumiendo la obligación de protegerla y preservarla.

Así también, las relaciones entre personas y grupos de las referidas clases para con la sociedad a la que pertenecen, podrán ser legales-sociales-

⁵³⁹ El concepto de categoría, como el de grupo o colectividad, es fundamental para la justicia social. Sin embargo, debe distinguirse la protección de los derechos colectivos y de los derechos individuales derivados de la pertenencia a un grupo, de los llamados derechos e intereses difusos. En los dos primeros casos, es la previa pertenencia —del grupo y del individuo— a una determinada categoría (*v. gr.* trabajadores, campesinos, mujeres, consumidores, etcétera), la que fundamenta el derecho individual derivado de la pertenencia a un grupo y los derechos colectivos del grupo. En contrapartida, los derechos o intereses difusos no le pertenecen a una colectividad determinada, sino sólo determinable a partir de una afectación real o potencial a sus derechos e intereses. Así, por ejemplo, las personas amenazadas —o dañadas— por alguna contingencia ambiental tienen un interés o derecho colectivo de naturaleza difusa, de índole preventiva o resarcitoria, pero no en razón de su previa pertenencia a un grupo, sino en virtud de un riesgo o detrimento que sufren en común. Entre la extensa literatura sobre el particular, puede verse la obra colectiva de derecho comparado de Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, México, Porrúa, 2013.

individuales, como cuando se les conceda colectivamente algún beneficio fiscal. Y serán legales-sociales-grupales cuando se le dispense a una comunidad étnica de la observancia de una ley general, o de sujetarse a una autoridad común, en virtud del reconocimiento de usos y costumbres, o incluso de ciertos márgenes de autogobierno con autoridades tradicionales.

II. LOS NUEVE TIPOS DE LA JUSTICIA ACTUAL

A continuación se identificarán y explicarán —brevemente y partiendo de lo anteriormente apuntado— las diferentes clases de justicia que se considera se encuentran plenamente vigentes, o bien perfilándose para serlo en el futuro próximo.

Sin embargo, para no alargar la exposición más allá de lo necesario, dicha clasificación se centrará preferentemente en los ordenamientos estatales, y sólo después en los internacionales y global, sin detenerse en los derechos intra-estatales y transnacionales.

Dicha opción responde, por un lado, a que al interior de los derechos estatales es donde se encuentran mejor definidas las nuevas clases de la justicia; por lo que una vez descritas con motivo de los mismos, no tendría sentido repetir detalladamente sus características para cada uno de los demás ordenamientos en su diferente contexto.

En contrapartida, la especial atención que se pondrá en un posterior apartado en los derechos internacionales —incluyendo su variante supranacional— y en el derecho global, reside en que en dichos ámbitos es donde se aprecia una evolución más notable en los últimos años, requiriendo de mayores precisiones conceptuales, tanto para entender su desenvolvimiento pretérito, como su estado actual y perspectivas futuras, así como para continuar diseñando sus reglas, instituciones y procedimientos.

Por lo que respecta pues en primer lugar a los ordenamientos jurídicos estatales, aplicando los conceptos anteriormente expuestos, pueden identificarse los siguientes nueve tipos de la nueva justicia, que se describen sumariamente, ejemplificando algunos de sus principales supuestos:

1. La justicia conmutativa tradicional que se aplica para los intercambios horizontales entre particulares.⁵⁴⁰ Se encuentra regulada por el

⁵⁴⁰ También resulta parcialmente aplicable esta especie de la justicia en las relaciones horizontales entre el Estado y los particulares, como cuando celebran contratos; si bien, en dichos casos existen ciertos matices de derecho público fundados en el interés común, que

derecho privado —civil y mercantil—, con su autonomía —tanto contractual como asociativa—, con predominio del principio positivo y su contraparte de la responsabilidad resarcitoria en materia de daños. Esta especie de la justicia comprende tanto las medidas estrictas de igualdad (ídentidad, equivalencia y reparación) como las proporcionales (limitadas a ciertas gradaciones por la diferente condición y función de las partes, u otras circunstancias) con el fin de corregir ciertas asimetrías respecto de las prestaciones que se deben, equilibrándolas.

2. La justicia conmutativa-social-individual que orienta las relaciones entre particulares, normadas por el derecho social —y supletoriamente por el derecho privado—, en que una de las partes pertenece a una categoría de personas sujeta a especial tutela (trabajadores, campesinos, consumidores, etcétera).⁵⁴¹ Esta especie de la justicia se traduce en una relación diagonal inferior, donde se corrige una asimetría personal mediante normas sociales que limitan la autonomía negocial, o que compensan las desigualdades, garantizando ciertos mínimos —por ejemplo, de recursos (salario mínimo) o de información (publicidad leal no engañosa)—, a efecto de equilibrar la posición de la parte más débil.
3. La justicia conmutativa-social-grupal, que reconduce las relaciones entre particulares, regidas por el derecho social —y supletoriamente por el derecho privado—, en que una de las partes es un colectivo objeto de especial tutela (sindicatos, comunidades agrarias, grupos de consumidores, etcétera).⁵⁴² Esta especie de la justicia se traduce en una relación diagonal inferior, que permite la protección del interés del grupo, posibilitando negociaciones colectivas (*v. gr.* a través de la huelga), o procedimientos colectivos (*class actions*), que propicien un trato igualitario a los miembros de la colectividad.

permiten, por ejemplo, que el Estado pueda dar por terminado anticipadamente —o rescindir— dichos acuerdos de voluntades.

⁵⁴¹ Igualmente es aplicable —aunque de manera parcial— esta especie de la justicia a las relaciones entre el Estado y sus funcionarios, bajo los respectivos contratos de trabajo y eventualmente el derecho burocrático, que presentan ciertos matices respecto de las relaciones laborales particulares.

⁵⁴² Este tipo de justicia es también parcialmente aplicable a las relaciones horizontales entre el Estado y los sindicatos a los que se encuentran afiliados sus trabajadores, aunque presenta ciertos matices de derecho público, fundados en el interés común, como el que impide la suspensión de ciertos de servicios públicos.

4. La justicia distributiva clásica, que norma las relaciones verticales entre los particulares y la sociedad, regidas por el derecho público, por las que la comunidad, en su carácter de deudora, pone a disposición de los particulares su parte en el bien común. Dicha distribución del bien común es realizada a través de medidas de igualdad estrictas o proporcionales, de acuerdo con diversos criterios generales (contribución, capacidad, mérito, esfuerzo, utilidad). Dentro de las diferentes proyecciones del bien común, se encuentran, entre otras, las ya mencionadas de procurar mínimamente: *a)* un gobierno democrático que garantice, a través de la justicia electoral, la participación ciudadana a través instituciones representativas y directas; *b)* un orden jurídico que comprenda los tres ámbitos de lo privado, lo público y lo social, garantizando los derechos humanos; *c)* una organización de la justicia que posibilite que los particulares diriman sus controversias, así como la protección de las personas contra cualquier irregularidad gubernamental, a través de la justicia protectora; *d)* una seguridad pública que incluya la prevención y la procuración de justicia penal, así como la resocialización de los delincuentes e infractores y, en los casos particulares de su aplicación, la recomposición del tejido social a través de la justicia restaurativa; *e)* los diferentes bienes públicos y bienes comunes; *f)* las obras y servicios públicos especialmente de salud y educativos, y *g)* la protección social a través de la cobertura de diversos riesgos, como los de salud, o los derivados de desastres naturales.
5. La justicia distributiva-social-individual, que implica en primer lugar que los miembros de una categoría especial sujetos a una tutela particular tienen el mismo derecho a participar del bien común que todos los demás particulares de la comunidad en cuestión. Además, que son parte de una relación diagonal superior para con la sociedad, tutelada por el derecho social, con el añadido de estar prevista por el derecho público. De ahí que puedan determinarse ciertos derechos especiales sobre el bien común, atendiendo a criterios específicos (necesidad, posibilidad, oportunidad), particularmente: *a)* de distribución, como mediante programas sociales específicos (*v. gr.* alimentación o vivienda), incluida la protección social por riesgos laborales (desempleo, incapacidad, jubilación); *b)* de reconocimiento, que supongan un tratamiento especial en razón de su identidad o particulares características, como las diferentes facilidades que deben prestarse a quienes tienen capacidades diferentes, o *c)* de participa-

ción, como los que derivan de acciones afirmativas, que les aseguren cuotas de representación en alguna instancia de gobierno.

6. La justicia distributiva-social-grupal, que encauza las relaciones diagonales superiores entre la sociedad y ciertos grupos objeto de especial tutela por parte del derecho social, más allá de su regulación también por el derecho público. De la misma pueden derivarse ciertos derechos especiales sobre el bien común, particularmente: *a)* de distribución y de reconocimiento, como mediante la protección, promoción y fomento económico de determinadas identidades étnicas, de su patrimonio cultural y su peculiar economía o *b)* de participación, como a través de iniciativas legislativas ciudadanas confiadas a ciertas minorías.
7. La justicia legal tradicional, que disciplina las relaciones verticales entre los particulares y la sociedad, por las que los segundos cumplen con sus deberes jurídicos a favor de la comunidad bajo el derecho público: *a)* aportando su cuota para los gastos sociales mediante impuestos, derechos y otras contribuciones; *b)* respetando, acatando y obedeciendo las determinaciones del gobierno, y *c)* cumpliendo con las demás obligaciones que les son impuestas por el ordenamiento jurídico para hacer posible la vida social.
8. La justicia legal-social-individual, que ordena las relaciones diagonales superiores entre la sociedad y aquellos miembros que pertenecen a alguna categoría objeto de especial tutela por el derecho social, más allá de la aplicación supletoria del derecho público. Esta clase de justicia configura una relación diagonal superior de derecho social, por la que los individuos que pertenecen a las referidas categorías, pueden gozar de ciertos derechos especiales, particularmente: *a)* de distribución mediante beneficios fiscales como la exención de ciertos impuestos, y *b)* de reconocimiento y participación, como cuando se les dispensa o se les facilita el cumplimiento de ciertas obligaciones ciudadanas, como el servicio militar o el servicio social.
9. La justicia legal-social-grupal, que acomoda las relaciones diagonales superiores entre la sociedad y ciertos grupos objeto de especial tutela por parte del derecho social, aunque también sujetas al derecho público. Bajo esta especie de la justicia, los referidos grupos pueden gozar de ciertos derechos especiales, particularmente: *a)* de distribución, como beneficios fiscales respecto de los derechos de uso de ciertos bienes públicos para promover la agricultura tradicional; *b)* de reconocimiento, como cuando se le dispensa a una comunidad

étnica de la observancia de una ley general en virtud del reconocimiento de usos y costumbres, y *c*) de participación, como cuando se le dispensa a una comunidad histórica de sujetarse a una autoridad común, permitiéndole autogobernarse mediante sus autoridades tradicionales, con su particular estatuto de participación política.

Los nueve tipos anteriormente bosquejados de la justicia estatal actual pueden apreciarse también —salvando las particularidades de su propia naturaleza y con su respectivo nivel de desarrollo—, en todas las demás sociedades y ámbitos jurídicos, a los que sin embargo —y como se adelantó— no se hará aquí mayor referencia.

E igualmente —y como se verá—, pueden trasladarse en parte, aunque considerando sus importantes diferencias, al entorno internacional y global.

III. SU PROYECCIÓN EN LO INTERNACIONAL Y GLOBAL

1. *Un contexto heterogéneo y en plena evolución*

Como se expuso en su oportunidad, el marco jurídico actual de la comunidad mundial de las naciones se caracteriza por la coexistencia de los siguientes ordenamientos:

- a) el derecho internacional —y supranacional— universal;
- b) los derechos internacionales —y supranacionales— regionales, y
- c) los distintos derechos comunes —incluido el derecho global, como derecho común universal— que han surgido a partir de los anteriores ordenamientos, complementándolos a través de sus principios y reglas, definidos y aplicados por la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia.⁵⁴³

El desarrollo paralelo de dichos ordenamientos, que comenzó apenas a partir de la segunda mitad del siglo XX, ha supuesto una profunda transformación del entorno internacional.⁵⁴⁴

⁵⁴³ Véase *supra* capítulo cuarto, apartados II, III y IV, donde se retomaron de manera esquemática las clasificaciones y caracterizaciones previamente propuestas en Pampillo Baliño, *La integración americana, expresión de un nuevo derecho global...*, *cit.*; *id.*, *Hacia un nuevo ius commune americano...*, *cit.*, y *Nuevas reflexiones sobre la integración latinoamericana...*, *cit.*, *passim*.

⁵⁴⁴ Véase *supra* capítulo cuarto, apartados II, III y IV. En general y para pronta referencia —además de la bibliografía específica anteriormente citada—, pueden verse los textos panorámicos de Álvarez Londoño, *Historia del derecho internacional público...*, *cit.*; Armstrong (ed.),

Para dimensionar el alcance de dicha transformación, bastaría con mencionar la reestructuración de tres paradojas clásicas —tanto históricas como parcialmente vigentes—, apreciando su misma evolución en el tiempo.

La primera paradoja consiste en que en el ámbito internacional —a diferencia del estatal— prevalecen los intereses particulares —de los mismos Estados— sobre los intereses generales y, específicamente, sobre el bien común internacional o global.

De ahí que a pesar de la trascendencia y magnitud de los problemas internacionales y globales —y de su consecuente afectación a los Estados—, no exista todavía una institucionalidad suficiente para imponer efectivamente el derecho.

La segunda paradoja —derivada de la anterior— consiste en la desequilibrada preponderancia de la justicia conmutativa sobre las distributiva, legal y social.

Dicha prevalencia nos evidencia a su vez la tercera paradoja: que el derecho internacional se ha estructurado como derecho privado —a través de tratados, como contratos entre Estados iguales—, aunque su contenido sea predominantemente de derecho público —mantenimiento de la paz, derechos humanos y principios imperativos del *ius cogens*— y, más recientemente, también de derecho social.

En virtud de las anteriores paradojas, hasta hace relativamente poco tiempo era común entre los profesores de derecho —salvo, por supuesto, entre los internacionalistas—, la expresión peyorativa según la cual, el derecho internacional público “ni era derecho, ni era internacional, ni era público”.

No era derecho, sino relaciones políticas, pues ni obligaba efectivamente a su cumplimiento, ni era susceptible de ser impuesto coactivamente. No era internacional, sino interestatal, pues su origen y sus destinatarios eran exclusivamente los Estados. Y tampoco era público, sino privado, al estar basado sobre tratados que establecían relaciones horizontales, no existiendo una autoridad capaz de constituir y distribuir el bien común.

Pero si se mira con detenimiento el proceso evolutivo del derecho internacional desde la segunda mitad del siglo XX, se advertirá que desde

Routledge Handbook of International Law..., cit.; Basave Fernández del Valle, *Filosofía del derecho internacional*, cit.; Becerra, *Derecho internacional público...*, cit.; Besson y Tasioulas, *The Philosophy of International Law...*, cit.; Carrillo Salcedo, *El derecho internacional en perspectiva histórica...*, cit.; Duroselle, *Introducción a la historia de las relaciones internacionales...*, cit.; Fassbender y Peters, *The Oxford Handbook of the History of International Law...*, cit.; Pastor Ridruejo, *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales...*, cit.; Sepúlveda, *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI...*, cit.; Shaw, *International Law...*, cit.; Teitel, Ruti G., *Humanity's Law...*, cit.; Travieso, *Derecho internacional público...*, cit., y Truyol y Serra, *Historia del derecho internacional público...*, cit.

hace muchos años, su descalificación en virtud de las referidas paradojas, ha dejado —o por lo menos, ha venido dejando— de tener su razón de ser.

En efecto, aunque las mencionadas paradojas sigan siendo ciertas, lo son únicamente en parte. En contrapartida, se advierte que la tendencia opuesta es la que ha marcado el sentido de su transformación durante los últimos setenta años, a través de los procesos de institucionalización, consolidación y socialización a los que se hizo referencia en su oportunidad.⁵⁴⁵

Así, actualmente existe una importante institucionalidad internacional, más allá de su dependencia —política y económica— de los Estados. Se ha consolidado también un ingente *corpus* jurídico, y no solamente a través de tratados, sino también de sentencias, que han explicitado nuevos principios e instituciones de derecho público, configurando además un extenso bloque de derecho social. Además, existen ya numerosas instancias internacionales —sobre todo las supranacionales—, que han venido adquiriendo cierta autonomía —política y financiera—, y cuyas determinaciones hoy obligan tanto a los Estados parte como a sus mismos nacionales. Finalmente, los nuevos vínculos —políticos, económicos, sociales y culturales detonados por la anterior transformación, dentro del contexto general de la globalización, han propiciado tanto el surgimiento de una especie de comunidad mundial, como el de cierto sentimiento de solidaridad común, reforzados también por el auge de las comunicaciones y las tecnologías de la información.

Sin embargo, cabe reiterar también que el anterior proceso evolutivo todavía no se encuentra concluido. De hecho, ni es irreversible, ni ha estado exento de graves tropiezos, como genocidios, guerras y ocupaciones ilegales, violaciones masivas de derechos humanos, pobreza extrema, desigualdad radical, inoperancia de los organismos internacionales, globalización financiera depredadora de economías locales y un muy largo etcétera.

En cualquier caso y más allá de los motivos que en su momento se refirieron, tanto para el optimismo como para el pesimismo, así como para el realismo esperanzador, y así terminar de aquilatar la metamorfosis de la que venimos hablando, vale la pena observar —siguiendo al profesor R. Kolb— lo siguiente.

Más allá de cualquier aspiración —utopía, distopía o propuesta— cosmopolita, la realidad es que ya se encuentran presentes, por primera vez en la historia de la humanidad, aunque de modo aún germinal, todos los “elementos” propios de una auténtica “comunidad política global”, como lo

⁵⁴⁵ Véase *supra* capítulo cuarto, apartados II, III y IV.

son: *i)* “un derecho común”, *ii)* “una institucionalidad común”, y *iii)* “una solidaridad común”.⁵⁴⁶

Ahora bien, para entender mejor el marco jurídico y la sociedad internacional de nuestros días conviene precisar —como también se dijo—, que ambos se encuentran desarrollándose a través del complejo funcionamiento de una maquinaria conformada por tres engranajes.⁵⁴⁷

Maquinaria dentro de la cual es posible identificar y distinguir conceptualmente cada una de las tres estructuras o engranajes mencionados, aunque deba apuntarse que en la realidad de su dinámica cotidiana resulta frecuente su empalme.

Los referidos engranajes son:

- a) una estructura relacional de Estados, representativa de sus intereses nacionales, regida por los principios de igualdad soberana y no intervención, que se regula a través del derecho internacional en sus diversas proyecciones bilaterales, multilaterales, regionales y universales;
- b) una estructura institucional de organizaciones internacionales y supranacionales, con intereses colectivos y a veces autónomos, regida por el principio de cooperación pacífica y regulada —según los casos— por el derecho internacional o supranacional, ya sea universal o regional, y
- c) una estructura comunitaria que se encuentra en proceso de formación, con intereses humanitarios, regida por el principio de solidaridad y que en parte se rige por el derecho internacional universal y en parte por el derecho global.

La consideración de la anterior estructura tripartita nos permite discernir mejor la compleja superposición de sujetos, relaciones, ordenamientos, principios, reglas, instituciones, procedimientos, derechos y obligaciones, bastante heterogéneos entre sí que, sin embargo, se entrecruzan —dando lugar a frecuentes confusiones—, e inclusive se combinan, dando lugar a complejas hibridaciones.

Dicha consideración resulta fundamental para tener presente que las categorías y clasificaciones que se ofrecerán para comprender a la justicia

⁵⁴⁶ Cfr. Kolb, *Theory of International Law...*, *cit.*, pp. 259 y ss.

⁵⁴⁷ Véase *supra* capítulo cuarto, apartado III, donde se sigue la ordenada exposición de Díez de Velasco, *Instituciones...*, *cit.*, pp. 84 y 90-95. Aunque explicados de un modo menos esquemático, coincide con dicho autor un amplio sector de la doctrina científica; a manera de ejemplo véase a Kolb, *Theory of International Law...*, *cit.*, *passim*.

internacional y global, resultarían imposibles —e inútiles— en términos de conceptos precisos o de tipos puros. Máxime en tanto se tratan de realidades inmersas en un proceso de evolución todavía inconcluso.

En virtud de las anteriores consideraciones, se entiende de entrada que no se pueda aplicar directamente la clasificación general antes propuesta de los nueve tipos de la justicia actual a los ámbitos internacional y global.

Por un lado, el derecho internacional público —institucionalizado, consolidado y socializado—, ya no es puramente interestatal, pues —sobre todo en su vertiente supranacional— también se aplica a los particulares, permitiéndoles incluso acceder a medios internacionales y supranacionales de resolución de controversias.

Además, aunque la relación entre los particulares y los organismos internacionales y supranacionales es indudablemente vertical, la relación entre los Estados y dichos organismos, aunque en cierto sentido sea asimismo vertical —y así se le defina para efectos prácticos—, se encuentra bastante matizada. Ello en razón del mayor poder político y económico de los Estados, así como de la dependencia política y económica que los organismos internacionales tienen respecto de los mismos.

Y por el otro lado debe insistirse en que el derecho global se encuentra aún en pleno proceso de configuración.

Producto de los referidos vínculos internacionales, pero también de una nueva conciencia mundial y solidaridad humana despertadas por la globalización, el derecho global no ha terminado aún de cuajar en instituciones jurídicas suficientemente delimitadas.

Así, en su estado actual de desarrollo, se nos presenta por un lado entreverándose —hasta confundirse en muchos casos— con el derecho internacional universal de Naciones Unidas, más allá de algunos —más bien pocos— desarrollos independientes del mismo.

Adicionalmente, debe admitirse que hoy en día son más bien escasas las obligaciones globales completamente definidas, justiciables y exigibles, que podrían considerarse —en ese sentido— perfectas. Antes bien, muchas de las obligaciones globales, aunque cada vez están mejor caracterizadas, no son todavía jurídicamente exigibles.

Pero —como se expondrá en un apartado posterior—, se considera que junto a las obligaciones jurídicas globales perfectas —plenamente justiciables y exigibles—, se encuentran también las que se denominan imperfectas en primer grado —solo justiciables en potencia—, y las imperfectas en se-

gundo grado, que ni son justiciables ni exigibles, aunque constituyan —como se verá—, algo más que meros deberes éticos.⁵⁴⁸

2. Boceto de una tipología internacional y global

Explicados —en descargo de ambigüedades— los anteriores asegunes, se proponen las diez categorías o tipos de justicia internacional y global siguientes: *i*) la justicia conmutativa internacional; *ii*) la justicia conmutativa global en sentido amplio; *iii*) la justicia conmutativa global en sentido estricto; *iv*) la justicia distributiva internacional; *v*) la justicia distributiva global en sentido amplio; *vi*) la justicia distributiva global en sentido estricto; *vii*) la justicia legal internacional; *viii*) la justicia legal global; *ix*) la justicia social internacional, y *x*) la justicia social global.

A continuación se exponen en general, atendiendo al tipo de relación, contenido y alcance que presenta cada una de las referidas categorías, aunque no será sino hasta el último capítulo, cuando se precisarán de manera más completa y puntual las características propias de los tipos de la justicia global.

1. La justicia conmutativa internacional es la que se aplica a las relaciones horizontales entre los Estados, o bien entre los Estados y los organismos internacionales (OI), u organismos supranacionales (OS), dentro del contexto bilateral, multilateral o regional, cuando tengan lugar en un plano de igualdad.⁵⁴⁹ Dichas relaciones, reguladas por el derecho internacional público, fundamentalmente se traducen: *a*) en el cumplimiento de sus acuerdos suscritos a través de tratados internacionales, y *b*) en la prevención y reparación de daños causados por actos generadores de responsabilidad internacional. La resolución de las controversias derivadas de las anteriores relaciones, se dirimirán —según los casos— a través de las instancias de mediación, arbi-

⁵⁴⁸ Véase *infra* capítulo décimo segundo, apartados III y IV.

⁵⁴⁹ Pueden considerarse también dentro de este ámbito internacional conmutativo las relaciones entre particulares extranjeros y Estados, o bien entre particulares y organismos internacionales, cuando las mismas se lleven a cabo en un plano horizontal a través de contratos, aunque por su naturaleza estarán sujetas a un régimen híbrido. Asimismo, sería aplicable una variable internacional-conmutativa-social para las relaciones horizontales entre los organismos internacionales y sus funcionarios, bajo los respectivos contratos de trabajo y eventualmente el estatuto jurídico general aplicable a los mismos, que de manera habitual presenta matices respecto de las relaciones laborales particulares.

traje o judiciales existentes, por ejemplo el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), los páneles arbitrales previstos por diversos tratados internacionales, o el Tribunal de Justicia de la Unión de la Unión Europea, entre otros.

2. La justicia conmutativa global en sentido amplio —que en realidad también podría ser denominada justicia conmutativa internacional universal—, es la que rige las relaciones horizontales entre los Estados, o bien entre los Estados y los OI especializados, dentro del marco jurídico de Naciones Unidas, cuando tengan lugar en un plano de igualdad. Dichas relaciones, al igual que las anteriores, están reguladas por el derecho internacional público en materia de tratados y de responsabilidad internacional. Por su parte, la solución de las controversias suscitadas por dichas relaciones podrá darse bajo las figuras previstas por el sistema onusiano, desde la negociación y la conciliación, hasta la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.
3. La justicia conmutativa global en sentido estricto es la que orienta las relaciones horizontales entre los Estados y las OI que no derivan de sus acuerdos —tratados— ni de sus acciones voluntarias, sino más bien de ciertos hechos o realidades que se les imponen, como puede ser —entre Estados— la vecindad. Su naturaleza ética o jurídica es discutida y se abordará posteriormente. Adicionalmente, en esta y en todas las demás subespecies de la justicia global en sentido estricto, se encuentran los deberes u obligaciones cosmopolitas a cargo de las personas particulares. Actualmente se debate si dichos deberes vinculan —ética y/o jurídicamente— a los privados —tanto personas individuales como sociedades y asociaciones de todo tipo—, discutiéndose sobre su naturaleza y contenido. Sobre este particular, se harán las precisiones conducentes en su oportunidad.
4. La justicia distributiva internacional es la que norma las relaciones verticales entre los Estados y las instancias, OI u OS, a los que pertenecen en el ámbito bilateral, multilateral o regional, así como aquellas relaciones —de diferente tipo—, en las que pueden verse involucrados sus nacionales o residentes. Bajo la misma, la instancia, OI u OS, en su carácter de obligado, debe cumplir con su objeto y fin, como una especie de bien común limitado. Las diferentes proyecciones de dicho bien común limitado varían enormemente, según se trate por ejemplo de las secretarías de tratados comerciales, de organismos técnicos de cooperación o asesoría, de instituciones

financieras, o —ya en el ámbito de la supranacionalidad—, de organismos autónomos con competencias en materia de integración económica (como la Unión Europea), o de protección de los derechos humanos (como el sistema interamericano). Especialmente tratándose de OS autónomos, estos deben procurar: *a)* establecer una estructura institucional con la participación de los representantes de sus Estados partes; *b)* desarrollar un orden jurídico, bajo sus tratados constitutivos, integrado —según los casos— por normas generales, resoluciones particulares y sentencias, así como abarcando los ámbitos público, privado y social; *c)* instaurar los mecanismos de solución de controversias y de administración de justicia que correspondan, y *d)* ordenar los diferentes bienes públicos o comunes, u obras o servicios, que tengan encomendados.

5. La justicia distributiva global en sentido amplio —que en realidad también podría designarse justicia distributiva internacional universal—, se encuentra referida actualmente al ámbito de la ONU, y es la que disciplina las relaciones verticales entre la misma y sus Estados miembros. Como parte de su carácter distributivo, supone el desarrollo de una estructura institucional de gobierno, el establecimiento de un orden jurídico, la administración de los bienes comunes, y la instauración de mecanismos de solución de competencias. Su ámbito material es amplísimo, abarcando la mayor parte de los campos del derecho público, privado y social, aunque destacan de manera especial sus principios en materia de prohibición de la fuerza, protección de los derechos humanos, promoción de minorías, desarrollo sustentable y cooperación internacional. Dentro de este ámbito, la ONU ha venido ampliando el alcance de su jurisdicción en los últimos años, a través tanto de la Corte Internacional de Justicia, como de la Corte Penal Internacional, más allá del importante seguimiento que hace al respeto de los derechos humanos a través de sus diferentes comités. Sin embargo, su autonomía es menor que la de los OS, de modo que su estructura institucional, su ordenamiento jurídico y la organización de su justicia, depende de los Estados parte. Además —como es bien sabido y criticado—, uno de los principales órganos de gobierno de la ONU —el Consejo General—, se encuentra limitado en su actuación por los cinco países que son miembros permanentes del mismo.
6. La justicia distributiva global en sentido estricto todavía no se ha definido de modo independiente al sistema de Naciones Unidas y

quizás tampoco deba hacerlo, en virtud del mencionado principio de reserva de globalidad como límite de las materias que deben ser objeto de una protección global. Entre dichas materias se encuentran: *a)* el afianzamiento de la paz y la seguridad internacionales; *b)* la garantía de ciertos mínimos en el campo de los derechos humanos, con respeto al multiculturalismo; *c)* el cuidado del medio ambiente; *d)* la administración de los bienes comunes y públicos de la humanidad, y *e)* el establecimiento de los medios para la resolución de controversias derivadas de dichas asignaturas. Las anteriores materias son atendidas en el presente por la ONU —a través de sus diferentes agencias—, así como parcialmente por la OMC, el FMI y el BM entre otras instancias. Este ámbito de la justicia global presenta múltiples pendientes, a los cuales se hará referencia más adelante. Asimismo, como parte de la naturaleza cosmopolita de los deberes y obligaciones regulados por esta categoría, debe afirmarse que a partir de un principio de solidaridad, la justicia distributiva global puede incluso vincular subsidiariamente a los sujetos particulares.

7. La justicia legal internacional es la que orienta las relaciones verticales entre los Estados y los OI u OS a los que pertenecen, por la que los primeros quedan obligados: *a)* al sostenimiento económico de los segundos, mediante sus correspondientes aportaciones, o brindándoles los medios —en el caso de los OS—, para que puedan financiarse de manera autónoma; *b)* a respetar las determinaciones de su estructura institucional, incluso cuando —en el caso de los OS—, el Estado parte se haya abstenido de aprobarlas o haya votado en contra de las mismas, y *c)* a cumplir con las demás obligaciones que le son impuestas por los tratados constitutivos de los OI y, adicionalmente, en el caso de los OS, de las que determine el ordenamiento jurídico derivado establecido por su estructura institucional.
8. La justicia legal global es la que orienta las relaciones horizontales entre los Estados, las OI y las OS, así como verticales entre los Estados y dichas OI u OS, particularmente en el ámbito universal, y por virtud de las cuales tienen, o bien un deber ético, o bien una auténtica obligación jurídica de cooperar entre sí. Sobre el alcance y naturaleza de dichos deberes, se harán los apuntamientos correspondientes en el siguiente capítulo. Al igual que en las demás clases de la justicia global en sentido estricto, se discute sobre la naturaleza y alcance de los deberes cosmopolitas que recaen en su caso sobre los particulares.

9. La justicia social internacional se ocupa de las relaciones diagonales entre Estados, OI y OS, así como las que se establecen con personas y grupos de determinada clase, a efecto de promover una mejor distribución de bienes y capacidades, un reconocimiento de identidades adecuado y una participación social efectiva de ciertas categorías minoritarias, vulnerables o especiales, que gozan de una particular protección. En términos de distribución, varios OI como el FMI, u OS como la Unión Europea, exigen de sus miembros cuotas proporcionales a su capacidad para su financiamiento, y a su vez distribuyen sus recursos —por ejemplo, a través de derechos especiales de giro o de fondos de compensación—, de modo igualmente proporcional a sus necesidades. En materia de reconocimiento, en ciertos casos —como en la Unión Europea o en la Comunidad Andina—, se valoran y promueven las etnias y las culturas de diversas sociedades intra-estatales. En lo relativo a la participación, en diversas OI y OS también se establecen ciertos derechos políticos especiales para diversos grupos. Finalmente, cabe recordar que a través de la justicia distributiva internacional, en su dimensión protectora, los OS regionales y la ONU en materia de derechos humanos, han venido realizando en los últimos años una importante labor para afianzar la justicia social al interior de sus Estados miembros. Sin embargo, debe destacarse también que en este ámbito de la justicia internacional, es donde se aprecia un mayor rezago, particularmente para la igualación proporcional de derechos y obligaciones entre los Estados más desarrollados y los que se encuentran en vías de desarrollo.
10. La justicia social global, al igual que su homóloga internacional, tiene por objeto las relaciones diagonales entre Estados, OI y OS, así como las que se establecen con personas y grupos de determinada clase, a efecto de promover una mejor distribución de bienes y capacidades, un reconocimiento de identidades adecuado y una participación social efectiva, de ciertas categorías minoritarias, vulnerables o especiales, que gozan de una particular protección. Su especificidad radica en su dimensión global o universal, a veces impulsada desde la ONU, pero en otros casos promovida desde otros foros internacionales. En términos económicos de distribución de bienes y capacidades, esta categoría ha promovido un trato diferenciado para los Estados en vías de desarrollo, a través de la cooperación internacional para el desarrollo. Dicho tratamiento especial se ha traducido en diversos ámbitos como el trato arancelario preferen-

cial y los mecanismos compensatorios en materia de comercio, así como en la cooperación técnica y la transferencia de tecnología. En materia de reconocimiento y participación, se ha buscado mejorar la integración de las estructuras institucionales u órganos de gobierno de las OI, así como de diseñar diversos mecanismos de votación ponderada, donde el peso específico de cada Estado, se mida conforme a diversos criterios, que van desde su nivel de desarrollo hasta el tamaño de su economía, pasando por sus dimensiones físicas y poblacionales. Lo cierto es que —al igual que en el caso de la justicia social internacional— este es el ámbito que muestra un mayor atraso dentro del derecho global. Lo mismo que respecto de los demás tipos de la justicia global en sentido estricto, se sigue debatiendo sobre la naturaleza y alcance de los deberes cosmopolitas que recaen sobre los particulares bajo esta categoría.